



PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-24-2452

Exp. núm. 001-011-2019-RECA-02958

Partes: Edesur Dominicana, S. A. vs. PER1

y PER2

Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)

Decisión: CASA parcialmente

Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **20 de noviembre de 2024**, año 181° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Edesur Dominicana, S. A., debidamente representada por _____ del _____ quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. José B. Pérez Gómez, de generales que constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida, los señores PER1 _____ y PER6 _____ quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales al Dr. Santo del Rosario Mateo y al Lcdo. Gabriel Emilio Minaya Ventura, de generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 1303-2019-SSEN-00605, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 30 de agosto de 2019, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:



PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-24-2452

Exp. núm. 001-011-2019-RECA-02958

Partes: Edesur Dominicana, S. A. vs. PER1

y PER2

Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)

Decisión: CASA parcialmente

Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

***Primero:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto por Edesur Dominicana, S.A., contra la sentencia civil núm. 037-2018-SSSEN-01450 dictada en fecha 12 de septiembre de 2018 por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a favor de las señoras PER1 y PER7*

***Segundo:** Confirma la sentencia civil núm. 037-2018SSSEN-01450 dictada en fecha 12 de septiembre de 2019 por la cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional. **Tercero:** Condenar a la empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.a. (Edesur) al pago de las costas del procedimiento, con distracción a favor del licenciado José B. Pérez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad"*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 23 de octubre de 2019, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** acto núm. 351/2019 instrumentado en fecha 21 de noviembre de 2019, por la ministerial Ricardo Cabrera, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, contentivo de emplazamiento; **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 4 de diciembre de 2029, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; **d)** acto núm. 1416/2019, de fecha 11 de diciembre de 2019, instrumentado por el ministerial Francisco E. del Rosario Reyes, alguacil ordinario del Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.



PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-24-2452

Exp. núm. 001-011-2019-RECA-02958

Partes: Edesur Dominicana, S. A. vs. PER1

y PER2

Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)

Decisión: CASA parcialmente

Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

B) En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia y del dictamen del Ministerio Público.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

- 1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Edesur Dominicana, S. A., y como parte recurrida, PER1 y PER8 verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, lo siguiente:
- a) que los ahora recurridos interpusieron una demanda en reparación de daños y perjuicios en contra de la actual recurrente en reclamo de los daños sufridos por un incendio; b) que con motivo de dicha demanda la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó la sentencia núm. 037-2018-SSEN-01450, de fecha 12 de septiembre de 2018, mediante la cual se acogió dicha demanda y se condenó a Edesur al pago de RD\$800,000.00, a título de indemnización, más el 1% de interés; c) la parte demandada recurrió en apelación y con motivo de dicho recurso la corte *a qua* dictó la sentencia ahora impugnada en casación, al tenor de la cual rechazó el recurso de apelación y confirmó la sentencia de primer grado.
- 2) Procede ponderar, en primer término, el incidente planteado por la parte recurrida, quien solicita que se declare inadmisibile el presente recurso de casación por los siguientes



PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-24-2452

Exp. núm. 001-011-2019-RECA-02958

Partes: Edesur Dominicana, S. A. vs. PER1

y PER2

Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)

Decisión: CASA parcialmente

Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

motivos: (i) por no cumplir con el artículo 5 de la Ley núm. 3726; y, (ii) por ser improcedente, mal fundado y carente de base legal.

3) En cuanto al primer medio de inadmisibilidad propuesto, del examen de las motivaciones del indicado memorial de defensa, se advierte que la parte a fin de fundamentar en derecho lo invocado, se limita a indicar que el recurso no cumple con el artículo 5, de la Ley 3726, modificada por la Ley 491-08, sin desarrollar las razones del incumplimiento alegado.

4) Que es obligatorio para el recurrente, que los medios en que se apoya el recurso de casación sean desarrollados; igual obligación tiene a parte recurrida cuando realiza planteamientos incidentales, de desarrollar los argumentos en que sustenta sus pretensiones; puesto que, como ha sido juzgado, no es suficiente con que se indique el texto de ley cuya violación se invoca, sino que, además, se deben exponer los elementos de hecho y de derecho que constituyen la causa en que se fundamenta tal violación. En ese tenor y, visto que el medio de inadmisión planteado no ha sido desarrollado de forma que sea ponderable, procede desestimarlos; lo cual vale decisión, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

5) En cuanto al medio de inadmisibilidad sustentado en que el recurso es improcedente, mal fundado y carente de base legal, es preciso señalar que el aludido fundamento no constituye una causa de inadmisibilidad del recurso de casación, sino que constituye una defensa al fondo, lo cual daría lugar al rechazo del recurso, si ha lugar a ello. En tal virtud, procede



PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-24-2452

Exp. núm. 001-011-2019-RECA-02958

Partes: Edesur Dominicana, S. A. vs. PER1

y PER2

Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)

Decisión: CASA parcialmente

Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

desestimar la pretensión incidental, valiéndose de la deliberación sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

6) Procede conocer los medios de casación propuestos por la parte recurrente, quien invoca los siguientes medios: **primero:** Violación por desconocimiento e inaplicación del primer párrafo del artículo 1384 del Código Civil. Desnaturalización de las pruebas; y **segundo:** Violación de los artículos 141 del Código Procedimiento Civil y 1382 del Código Civil.

7) En el desarrollo del primer medio de casación la parte recurrente alega, en síntesis, que, la alzada para declarar la responsabilidad civil del hoy recurrente se basó en las declaraciones ofrecidas por el testigo el señor PER9 las cuales fueron vertidas en la jurisdicción de primer grado y que la alzada adopta sin ponderar dicha versión conforme a la sana crítica; que de haber sido analizadas adecuadamente hubiesen conducido a una solución distinta. Sostiene que las declaraciones del testigo demuestran inconsistencias en razón de lo siguiente: a) el testigo al momento del evento se encontraba a cuatro casas de la suya, lo que significa que en ningún momento estuvo en condiciones de ver lo ocurrido; b) afirma que el incendio ocurrió únicamente en la casa del reclamante, lo que implicaba que la actual recurrente no era la guardiana de la energía eléctrica, sino hasta el contador o medidor, estando la guarda a cargo de la inquilina; c) que no existe prueba técnica que avale la ocurrencia del alto voltaje.



PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-24-2452

Exp. núm. 001-011-2019-RECA-02958

Partes: Edesur Dominicana, S. A. vs. PER1

y PER2

Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)

Decisión: CASA parcialmente

Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

8) La parte recurrida defiende el fallo impugnado, en cuanto a este medio de casación, alegando, en esencia, que el testigo es una persona idónea para declarar ante un tribunal lo que sabe acerca de un hecho que pudo vivir de manera directa, por lo que el testigo presentado por la demandante primigenia es un testigo idóneo el cual percibió como ocurrió el hecho y lo dejó claramente establecido, por lo que el tribunal de primer grado y la Corte a-quá, le otorgaron valor probatorio a sus declaraciones además de que la alzada conjuntamente con lo anterior también ponderó las demás pruebas aportadas, constatando que en el caso en especie existen los elementos de la responsabilidad civil de la parte demandada, quien no depositó pruebas contundentes que demostraran su no responsabilidad del hecho que se le adjudica. De lo anterior es la misma parte recurrente que vulnera lo establecido en el artículo 1315 del Código Civil que dice: *“El que reclama la ejecución de una obligación, debe probarla. Recíprocamente, el que pretende estar libre, debe justificar el pago o el hecho que ha producido la extinción de su obligación”*.

9) Igualmente sustenta la recurrida, con respecto al primer medio, que con relación a la Certificación del Cuerpo de Bomberos, que al momento que estos se trasladan al lugar de los hechos en este caso un incendio eléctrico, aparte de sofocar el fuego, levantan un informe de lo sucedido y evaluando los daños ocasionados guardando estas informaciones en un registro para luego emitir las certificaciones de lugar por lo que, el hecho de que haya sido emitida cuatro días después del siniestro no le resta mérito a dicho documento o prueba. Adicionalmente con respecto a la certificación de la Junta de Vecinos, aunque no es una



PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-24-2452

Exp. núm. 001-011-2019-RECA-02958

Partes: Edesur Dominicana, S. A. vs. PER1

y PER2

Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)

Decisión: CASA parcialmente

Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

prueba técnica ni científica, no menos es cierto que el contenido de la misma puede tener un carácter probatorio.

10) En cuanto al medios de casación invocados la sentencia impugnada retuvo lo siguiente:

7. Ante el juez a quo fue escuchado el testimonio del señor PER9 quien declaró:

"Yo estaba en mi casa, era un viernes 2 de diciembre de 2016 a las 9:00 de la noche, la luz subía y bajaba y al lado de la casa vecina el transformador explotó y comenzó el incendio en la casa de PER10 cuando salí afuera vi el incendio y la gente con la bulla, el incendio se debió al sube y baja de la luz, había luz y cuando explotó el transformador se fue la luz y comenzó el incendio, tratamos de apagar el fuego pero no se pudo, a la vecina se le incendió la casa entera, mi casa no se quemó pero se dañó la televisión. A ella no le quedó nada, nosotros le pagamos la luz a Edesur, todos tenemos contador, el transformador que explotó está como a cuatro casas, dejaron el mismo transformador, los bomberos fueron pero había pasado el incendio, la personas de Edesur fueron a la mañana siguiente repararon los alambres y el transformador, eso ocurre con frecuencia allá, explota el transformador se queman casas y electrodomésticos, la luz siempre sube y baja por allá, ellos siempre reparan pero siempre se i queda igual. La vecina vivía sola". (...) La responsabilidad civil que se examina se encuentra fundada en el daño sufrido por el incendio ocasionado por un alto voltaje; y para retener la responsabilidad debe determinarse la cosa, su guardián y se precisa que la cosa haya tenido una participación activa y su estado de anormalidad para las cosas por sí mismas peligrosas. (...) De conformidad con el testimonio del señor PER11

(transcrito más arriba), las certificaciones, facturas y cotizaciones aportados y sin ninguna otra prueba en contrario, han quedado demostrados los hechos y los daños alegados, pues no hay dudas de que el siniestro ocurrió producto de un comportamiento anormal del fluido eléctrico. (...) Probado que el siniestro fue provocado por una explosión en el transformador, el cual fue transmitido por los cables ubicados en la vía pública y que por tanto están bajo el control de Edesur que es la empresa distribuidora de energía, la recurrente compromete su responsabilidad en su calidad de guardiana de la cosa peligrosa y de la que simplemente soporta el riesgo, siendo indiferente si hubo o no falta, bastando con la demostración de la actividad de la cosa en la causa del daño, lo cual ha quedado tipificado en este caso, por haber sido el fluido eléctrico la razón de dichos daños, los cuales han sido demostrados con la certificación emitida por el Cuerpo de



PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-24-2452

Exp. núm. 001-011-2019-RECA-02958

Partes: Edesur Dominicana, S. A. vs. PER1

y PER2

Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)

Decisión: CASA parcialmente

Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

Bomberos de Yaguate. En consecuencia, el recurso de apelación debe ser rechazado por mal fundado y confirmar la sentencia recurrida, por correcta interpretación del derecho y justa indemnización conforme al daño moral causado.

11) La contestación que nos ocupa versaba originalmente en una acción en reparación de daños y perjuicios fundada en la responsabilidad que pesa sobre el guardián de la cosa inanimada, prevista en el párrafo primero del artículo 1384 del Código Civil, régimen que se fundamenta en dos condiciones esenciales: **a)** la participación activa de la cosa, esto es, que la cosa inanimada intervenga activamente en la realización del daño; y **b)** que la cosa que produce el daño no debe haber escapado del control material de su guardián. En ese orden de ideas, corresponde a la parte demandante la demostración de dichos presupuestos, salvando las excepciones reconocidas jurisprudencialmente y, una vez acreditado esto, corresponde a la parte contraria probar encontrarse liberada de responsabilidad, demostrando la ocurrencia del hecho de un tercero, la falta de la víctima, un hecho fortuito o de fuerza mayor.

12) En cuanto a la participación o intervención activa de la cosa en la realización del daño ha sido juzgado que, contra el guardián de la cosa inanimada, se presume que la cosa es la causa generadora del daño desde el momento en que se ha establecido que ella ha contribuido a la materialización de este. En otras palabras, para que pueda operar la presunción de responsabilidad de que se trata, es necesario que se establezca que la cosa



PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-24-2452

Exp. núm. 001-011-2019-RECA-02958

Partes: Edesur Dominicana, S. A. vs. PER1

y PER2

Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)

Decisión: CASA parcialmente

Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

esté bajo la guarda de la parte demandada, es decir, establecer el vínculo de causalidad que implica a su vez probar que el daño es la consecuencia directa del rol activo de la cosa.

13) Del examen de la sentencia impugnada se advierte que la corte para acreditar la participación activa de la cosa en la ocurrencia del hecho y retener responsabilidad civil en contra de Edesur Dominicana, S.A., se fundamentó en el testimonio rendido por el señor PER9 quien depuso su versión sobre la ocurrencia de los hechos, en el sentido siguiente: *Yo estaba en mi casa, era un viernes 2 de diciembre de 2016 a las 9:00 de la noche, la luz subía y bajaba y al lado de la casa vecina el transformador explotó y comenzó el incendio en la casa de PER10 cuando salí afuera vi el incendio y la gente con la bulla, el incendio se debió al sube y baja de la luz, había luz y cuando explotó el transformador se fue la luz y comenzó el incendio, tratamos de apagar el fuego pero no se pudo, a la vecina se le incendió la casa entera, mi casa no se quemó pero se dañó la televisión. A ella no le quedó nada, nosotros le pagamos la luz a Edesur, todos tenemos contador, el transformador que explotó está como a cuatro casas, dejaron el mismo transformador, los bomberos fueron pero había pasado el incendio, la personas de Edesur fueron a la mañana siguiente repararon los alambres y el transformador, eso ocurre con frecuencia allá, explota el transformador se queman casas y electrodomésticos, la luz siempre sube y baja por allá, ellos siempre reparan pero siempre se queda igual. La vecina vivía sola.*

14) Desde el punto de vista de nuestro derecho, conceptualmente el alto voltaje constituye un aumento desproporcionado en la potencia eléctrica que se produce en la fuente del suministro de la energía causando un aumento de tensión o de potencia eléctrico a través



PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-24-2452

Exp. núm. 001-011-2019-RECA-02958

Partes: Edesur Dominicana, S. A. vs. PER1

y PER2

Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)

Decisión: CASA parcialmente

Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

de un conductor que no está supuesto a conducir el nivel de voltaje recibido¹. Igualmente, cabe precisar que el informativo testimonial es un medio que, como cualquier otro, tiene la fuerza probatoria eficaz para que los jueces determinen las circunstancias y causas de los hechos controvertidos, gozando los jueces de fondo de un poder soberano para apreciar su alcance probatorio².

15) Sin desmedro de lo anteriormente esbozado, esta Corte de Casación ha juzgado que las declaraciones rendidas por un testigo por sí solas resultan insuficientes para retener la existencia de un alto voltaje, por tratarse de un evento que reviste una dimensión técnica considerable, que su determinación requiere de pericia especial. No obstante, a partir de la prueba testimonial es posible derivar la ocurrencia de comportamientos irregulares en el fluido eléctrico que puedan caracterizar un alto voltaje, mediante la valoración de situaciones que se perciben a través de los sentidos, como son cuando el servicio presenta altas y bajas, cuando se verifica irregularidad en el transformador al saltar chispas, entre otros.

16) De conformidad con lo precedentemente expuesto, cuando se trata de retener un fenómeno eléctrico, los tribunales de fondo deben ofrecer razones suficientes del por qué es de entender que el hecho fue producido debido a una irregularidad en el suministro

¹ SCJ; 1era. Sala; núm. 126; 24 de marzo de 2021; B. J. 1324; SCJ-PS-22-0727, 16 de marzo de 2022; Boletín inédito.

² SCJ; 1ra. Sala; núm. 0718/2020, 24 de julio de 2020.



PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-24-2452

Exp. núm. 001-011-2019-RECA-02958

Partes: Edesur Dominicana, S. A. vs. PER1

y PER2

Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)

Decisión: CASA parcialmente

Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

eléctrico bajo la guarda de la empresa distribuidora; con el objetivo de que se retengan elementos suficientes de convicción de que el daño fue a causa de la anomalía en el suministro eléctrico; puesto que en caso contrario, la sola declaración testimonial en el sentido de que hubo un alto voltaje, sin derivar la manera en que se suscitó, no constituye como regla general elemento de prueba suficiente que pueda sustentar la existencia de este tipo de evento.

17) En el caso que nos ocupa, se advierte que la jurisdicción de alzada, en el ejercicio de su poder soberano de apreciación de la prueba, retuvo tanto del testimonio vertido, así como de la Certificación emitida por el Cuerpo de Bomberos de Yaguata, la ocurrencia del hecho, verificando que ocurrió producto de un comportamiento anormal del fluido eléctrico, el cual era característico de un alto voltaje, constituyendo esto la participación activa de la cosa.

18) Conforme se advierte del fallo impugnado, la alzada decidió en base a la comunidad probatoria que le fue sometida; particularmente de la Certificación emitida por el Cuerpo de Bomberos de Yaguata y las declaraciones de un testigo, que depuso en el sentido de que el siniestro en cuestión se generó a causa de la explosión del transformador y que la luz subía y bajaba, medio de prueba que sirvió para determinar la causa del hecho generador de los daños ocasionados de referencia, producto de un comportamiento anómalo en el fluido eléctrico, bajo la guarda de la hoy recurrente, Edesur Dominicana, S.A.



PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-24-2452

Exp. núm. 001-011-2019-RECA-02958

Partes: Edesur Dominicana, S. A. vs. PER1

y PER2

Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)

Decisión: CASA parcialmente

Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

19) En esas atenciones, contrario a lo alegado por la parte recurrente y tal como retuvo el tribunal de alzada, no se advierte que las declaraciones ofrecidas por el señor

PER11 contengan contradicciones, puesto que testificó que ocurrió un incendio en la vivienda de PER10 y que el incendio se originó debido a una explosión de un transformador y que la luz subía y bajaba, circunstancias que no resulta contradictorias ni inconsistentes. Por lo tanto, no se retiene la existencia de los vicios denunciados, verificándose que la corte *a qua* acogió las declaraciones del indicado testigo como sinceras y creíbles en el ejercicio de su poder soberano de apreciación de los medios probatorios, por lo que procede desestimar el aspecto objeto de examen.

20) En cuanto al aspecto que concierne a que la certificación del Cuerpo de Bomberos de fecha 6 de diciembre de 2016 se descalifica en sí misma, ya que en ninguna de sus partes permite ser tomada para determinar la responsabilidad civil de la recurrente; que no indica la causa que generó el siniestro; que se limita a recoger una supuesta relación de pérdidas que aduce la reclamante experimentó en el incendio, lo cual es cuestionable ya que el testigo afirma que los miembros de ese cuerpo llegaron después. Además de que el informe afirma que se destruyó totalmente la casa, por lo que no era posible hacer una relación tan pormenorizada de los alegados daños solo 4 días después del siniestro. Por tanto, indica que dicho documento carece de credibilidad para establecer la responsabilidad de la recurrente.



PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-24-2452

Exp. núm. 001-011-2019-RECA-02958

Partes: Edesur Dominicana, S. A. vs. PER1

Y PER2

Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)

Decisión: CASA parcialmente

Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

21) En cuanto al valor probatorio del informe emitido por el Cuerpo de Bomberos, esta Sala ha juzgado que la certificación del Cuerpo de Bomberos es un medio probatorio eficaz para demostrar los hechos y su contenido tiene una presunción de certeza que debe ser destruida mediante prueba en contrario³.

22) La situación objeto de examen reviste ese alcance, en tanto cuanto de conformidad con el Reglamento General de los Bomberos núm. 316-06, de fecha 28 de julio de 2006, esta entidad es el órgano encargado de la prevención, combate y extinción de incendios; dentro de cuyas competencias se encuentra la realización de inspecciones técnicas y emitir informes sobre las condiciones de seguridad en espacios públicos, comerciales o privados y respecto del cual ha sido previamente juzgado que las declaraciones contenidas en tales informes tienen, en principio, una presunción de certeza que debe ser destruida mediante prueba en contrario⁴. Por lo que, no incurrió la corte *a qua* en el vicio denunciado cuando utilizó la certificación del Cuerpo de Bomberos como elemento de convicción para decidir el litigio que le apoderaba y, en esas atenciones, procede desestimar el aspecto examinado.

23) En cuanto al aspecto que concierne a que en fecha 3 de enero de 2017, la Junta de Vecinos de La Nueva Esperanza, emitió un documento certificación que, a pesar de haber sido retenido como presunta prueba, no reúne los requerimientos mínimos a ese fin, ya que no

³ SCJ, 1ra. Sala núm. 112, 18 marzo 2020, B. J. 1312.

⁴ SCJ, 1ra. Sala núm. 112, 18 marzo 2020, B. J. 1312.



PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-24-2452

Exp. núm. 001-011-2019-RECA-02958

Partes: Edesur Dominicana, S. A. vs. PER1

y PER2

Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)

Decisión: CASA parcialmente

Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

permite probar la responsabilidad de la recurrente. En ese sentido sustenta que ese documento es contradictorio y que fue desnaturalizado por las jurisdicciones de fondo, ya que indica que el siniestro ocurrió por un alto voltaje, pero los demás medios de prueba indican que fue por la explosión de un transformador; que esta prueba no indica de forma lógica y razonable el origen del siniestro. Alega además que la declaración notarial no tiene ningún criterio de carácter técnico que permita deducir responsabilidad de la recurrente.

24) Es preciso señalar que ha sido juzgado por esta Sala que la apreciación que realizan los jueces de fondo de los medios probatorios pertenece al dominio de sus poderes soberanos, lo que escapa a la censura de la Corte de Casación, salvo que le otorguen un sentido y alcance errado incurriendo en desnaturalización.

25) Conforme se advierte de lo expuesto, se retiene que la situación procesal denunciada no es posible derivarla, en tanto que la alzada de manera correcta tuvo a bien razonar, en el sentido de la existencia del siniestro a partir de la valoración del informe del cuerpo de los bomberos de la zona y que el origen del fuego fue determinado por las declaraciones del testigo. Por tanto, se retiene incontestablemente que la certificación objeto de cuestionamiento no fue el único documento relevante para adoptar el fallo impugnado, por lo que lo alegado no hace la decisión susceptible de ser anulada.

26) Conforme lo expuesto, se advierte que la alzada tuvo a bien actuar en el marco de sus facultades, al proceder en buen derecho a una valoración conjunta y armónica de las



PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-24-2452

Exp. núm. 001-011-2019-RECA-02958

Partes: Edesur Dominicana, S. A. vs. PER1

y PER2

Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)

Decisión: CASA parcialmente

Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

pruebas, para formar su convicción respecto de la forma en que ocurrieron los hechos y ofreció los motivos en su decisión, en cuanto al grado de convencimiento que cada una de dichas pruebas le aportó para resolver el conflicto.

27) En el desarrollo del segundo medio de casación, la parte recurrente alega, en síntesis, que la corte *a qua* vulneró el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil por falta de motivación respecto de la indemnización establecida. Además, la parte recurrente alega que la alzada incurre en desnaturalización al fijar arbitrariamente una indemnización de RD\$800,000.00, en base a documentos de dudosas procedencias poniendo de manifiesto la ausencia de lógica y coherencia entre esas pruebas.

28) La parte recurrida defiende el fallo impugnado en cuanto a este medio de casación en síntesis que, la corte *a-qu*a no violento el artículo 1382 del Código Civil, sino por el contrario, ya que, al comprobar mediante pruebas aportadas la responsabilidad civil que recae sobre Edesur Dominicana, S.A., sanciono a la misma al pago de indemnización de RD\$800,000.00, en resarcimiento del daño causado a la parte hoy recurrida por la vivienda siniestrada en su totalidad, por lo que dicho artículo fue correctamente aplicado, el cual establece: “*Cualquier hecho del hombre que causa a otro un daño, obliga a aquel por cuya culpa sucedió, a repararlo*”.

29) En cuanto a la evaluación de los daños y perjuicios, ha sido juzgado en el ámbito jurisprudencial que es obligación de los jueces de fondo motivar sus decisiones en cuanto a la indemnización fijada, aun cuando los daños a cuantificar sean morales, bajo el entendido



PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-24-2452

Exp. núm. 001-011-2019-RECA-02958

Partes: Edesur Dominicana, S. A. vs. PER1

y PER2

Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)

Decisión: CASA parcialmente

Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

de que es en la apreciación de los hechos que puede determinarse su cuantificación, cuestión que es de apreciación de los tribunales de fondo, quienes, para ello, cuentan con un poder soberano. Sin embargo, deben dar motivos precisos y concordantes que justifiquen el dispositivo de la decisión, lo cual constituye un punto nodal de rigor imperativo para los órganos jurisdiccionales como enfoque de legitimación⁵. En ese sentido, se ha abandonado la postura anterior que había asumido como criterio la noción de desproporcionalidad lo cual por implicar un parámetro de fondo no es compatible con la naturaleza del rol de la casación.

30) Del examen de la decisión impugnada se advierte que la alzada confirmó una indemnización de RD\$800,000.00, como reparación de los daños y perjuicios que le fueron causados a consecuencia de los hechos descritos, sin establecer una motivación al respecto.

31) En el contexto expuesto, si bien es cierto que la concurrencia de los requisitos para otorgar una indemnización es una cuestión de hecho que concierne a la soberana apreciación de los tribunales de fondo, resultaba imperativo para el tribunal *a qua* realizar un ejercicio de argumentación eficiente más allá de toda duda razonable que permitiera retener que el monto fijado se correspondía con la magnitud del daño material y que dicha cuantía indemnizatoria se había fijado tomando en consideración las consecuencias

⁵ SCJ, 1ª Sala, núm. 441-2019, 31 de julio de 2019, B. J. 1304.



PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-24-2452

Exp. núm. 001-011-2019-RECA-02958

Partes: Edesur Dominicana, S. A. vs. PER1

y PER2

Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)

Decisión: CASA parcialmente

Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

derivadas de la pérdida o destrucción material de los bienes que guarneceían dentro del inmueble, lo cual no se retiene en la decisión recurrida.

32) Conforme resulta de las motivaciones, contenidas en la sentencia impugnada, se advierte que la corte *a qua* hizo una correcta aplicación del derecho, en lo relativo a la retención de responsabilidad, puesto que el incendio se produjo a causa de un alto voltaje en el tendido eléctrico responsabilidad de la parte recurrente. No obstante, la decisión recurrida no ofrece la fundamentación y argumentación suficiente que justifique satisfactoriamente la indemnización acordada, puesto que la alzada confirmó una condena de RD\$800,000.00, sin realizar un ejercicio racional de pertinencia como legitimación de la contestación juzgada, en cuanto a la justificación de la cuantía indemnizatoria que retuvo, lo cual se corresponde con la infracción procesal relativa a un déficit argumentativo, como pilar de legitimación y de tutela de los derechos invocados. En esas atenciones, procede acoger el medio objeto de examen y consecuentemente casar parcialmente la sentencia recurrida, únicamente en lo que concierne a la indemnización concedida.

33) De conformidad con la primera parte del artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.



PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-24-2452

Exp. núm. 001-011-2019-RECA-02958

Partes: Edesur Dominicana, S. A. vs. PER1

Y PER2

Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)

Decisión: CASA parcialmente

Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

34) Procede compensar las costas del procedimiento, por tratarse de una violación procesal a cargo de los jueces del fondo, al tenor del artículo 65, numeral 3 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953; 1315, 1382 y 1384 del Código Civil y 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: CASA parcialmente la sentencia civil núm. 1303-2019-SSEN-00605, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 30 de agosto de 2018, únicamente en lo relativo a la indemnización fijada; en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones.



PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-24-2452

Exp. núm. 001-011-2019-RECA-02958

Partes: Edesur Dominicana, S. A. vs. PER1

y PER2

Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)

Decisión: CASA parcialmente

Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

SEGUNDO: RECHAZA en sus demás aspectos, el recurso de casación interpuesto por la Edesur Dominicana, S. A., contra la referida sentencia, por los motivos precedentemente expuestos.

TERCERO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA

Pilar Jiménez Ortiz

Vanessa E. Acosta Peralta

Justiniano Montero Montero

Samuel Arias Arzeno

Cesar J. García Lucas

Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:

<https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/AO6R-RIRY-N6BC-5CQY>

